



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad ya procedió a realizar la actualización y/o corrección de la Resolución No. 004651 de 27 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial al señor GUSTAVO MORENO CARRANZA identificado con C.C. No. 4.164.052, conforme lo manifestado por el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES en el oficio visto a folio 141 de las diligencias. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del nuevo acto administrativo y copia del respectivo comprobante de consignación a favor del demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 1586 de 19 de noviembre de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

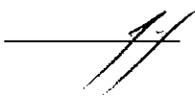
- Informe en el que se indique si por parte de esta Oficina ya fue nombrado el nuevo apoderado que defenderá los intereses del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto desde el pasado 25 de enero de 2016, el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES presentó renuncia al poder, la que no fue aceptada por el Despacho, como quiera que no se allegó copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0197

Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADELA PASACHOA GARZÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0197

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. N° 246.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2016 (fls. 97-100) por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en el proceso ejecutivo No. 2015-0117. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

***Art. 306.- Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día veintinueve (29) de enero de 2016 (fls. 97-100), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día tres (3) de febrero de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, el día tres (3) de febrero de 2016 (fls. 103-104) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2016.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor RAÚL HUMBERTO PINTO GUALTEROS, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 28 de enero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

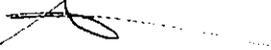


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy _____</p> <p>08 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00116

Tunja, 05 FEB 2016

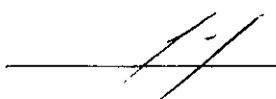
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ARMANDO GUERRERO y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00116

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 570 a 584), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 07 de abril de 2015 (fls. 536 a 541). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>3</u>	<u>00 FEB 2016</u>
de hoy	siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad ya procedió a realizar la actualización y/o corrección de la Resolución No. 004649 de 27 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.736.613, conforme lo manifestado por el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES en el oficio visto a folio 105 de las diligencias. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del nuevo acto administrativo y copia del respectivo comprobante de consignación a favor de la demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 1588 de 19 de noviembre de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

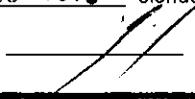
- Informe en el que se indique si por parte de esta Oficina ya fue nombrado el nuevo apoderado que defenderá los intereses del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en el proceso de la referencia. Lo anterior, por cuanto desde el pasado 25 de enero de 2016, el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES presentó renuncia al poder, la que no fue aceptada por el Despacho, como quiera que no se allegó copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C. G. del P.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0181

Tunja, 05 FEB 2016

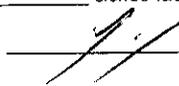
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERENICE OCAÑO ORDOÑEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OTANCHE
RADICACIÓN: 2014-0181

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 447 del C. G. del P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros puestos a disposición de este proceso por parte del MUNICIPIO DE OTANCHE mediante el depósito judicial No. 415030000376859 por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.889.659), como se observa a folio 124 de las diligencias.
- 2.- Para tal efecto por secretaría elabórese el título judicial correspondiente a nombre de la persona jurídica ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S. con NIT. 900740923-2 y hágase entrega única y exclusivamente al Representante Legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación de la empresa en original, debidamente actualizado.
- 3.- Por secretaría devuélvase al Archivo de Santa Rita, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2010-0186, que se encuentra en la caja No. 136 del archivo de este Juzgado, el cual había sido allegado en calidad de préstamo por esa dependencia.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 461 del C. G. del P., como quiera que el proceso ha terminado por pago total de la obligación, conforme la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en el auto de fecha 28 de enero de 2016 (fl. 126), archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
DEMANDADO: CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-0001

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de REPETICIÓN presentada mediante apoderada constituida al efecto por el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, contra los señores CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN, EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, LEONARDO MORALES VERA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a CARLOS OCTAVIO CABALLERO ROPAIN, EDUAR FRANCISCO BAUTISTA CUERVO, LEONARDO MORALES VERA. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
5. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
6. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0001

principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo" (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

7. Reconocese personería a la doctora ELIANA MARCELA CARRILLO LEÓN, portadora de la T.P. N° 106.503 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso, conforme a la manifestación hecha a folio 2 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00021

Tunja, 16 de febrero de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ

RADICACIÓN: 2014-00021

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Fijese como fecha y hora el día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciséis (2016), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 1° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de continuar con el desarrollo de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0133

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS PINEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACA

RADICACION: 2014-0133

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de abril de 2015 (fis. 546 a 553), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho el pasado 09 de diciembre de 2015 (fis. 580 a 588) que negó las pretensiones de la demanda.
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 4° de la providencia de 27 de abril de 2015 (fis. 546 a 553).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> .	
de hoy <u>05 FEB 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00153

Tunja, 07 de Julio de 2015

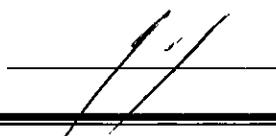
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH MARTINEZ LEAL y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION
RADICACION: 2014-00153

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 631 a 639), mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 07 de julio de 2015 (fls. 603 a 6608). En consecuencia se dispone:

1.- Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
_____, de hoy	08 FEB 2016
las 8:00 A.M.	siendo
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0160

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CELINA GUTIÉRREZ DE GUÍO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2014-0160

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de febrero de 2016 a partir de las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009⁹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

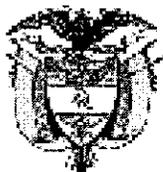
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u>	
de hoy	
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario, 	

⁹ Artículo 19°. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00183

Tunja,

05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO WIESNER GRACIA
RADICACIÓN: 2014-00183

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de febrero de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
08 FEB 2016	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja, 05 FEB 2016

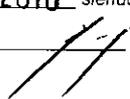
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
OTRO
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-Para los efectos del artículo 178 del CPACA, requiérase a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, realice las gestiones necesarias a fin de dar trámite al edicto emplazatorio del señor JAIRO PACHECO SUAREZ, tal como se ordenó mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0216

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MONROY GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.
RADICACIÓN: 2014-0216

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de febrero de 2016 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0011

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CIELO ASTRID ALMANZA VILLALOBOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0011

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de febrero de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2. En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>3</u> , de hoy <u>05 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0019

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA LOPEZ CUBIDES
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 2015-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

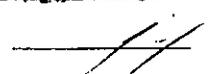
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de febrero de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:0am	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 08 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la apoderada del Municipio de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el término de traslado de la demanda, la apoderada del Municipio de Tunja, formuló llamamiento en garantía para que se vinculara a las siguientes personas jurídicas: SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, UNION TEMPORAL NS, ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y ASEGURADORA CONFIANZA, argumentando para ello que desde el año 2013 el municipio de Tunja contrato con dichas empresas de seguridad la vigilancia sobre los patios de tránsito y transporte del municipio; en virtud de tales contratos, se suscribieron pólizas de cumplimiento para que cubrieran riesgos o daños que se pudieran ocasionar durante el término de cada contrato de vigilancia.

En tratándose del llamamiento en garantía, el C.P.A.C.A., en su artículo 225, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0042

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 64 del C. G. del P., aplicable en materia contencioso administrativa por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, prevé:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Respecto de la aprobación del llamamiento en garantía para el caso de una aseguradora, el Consejo de Estado ha dicho¹:

“(...) Establece igualmente el artículo 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del artículo 268 del C. P. Civil, norma que regula la forma en que deben ser aportados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta, calidad que en este caso ostenta el tomador frente a la póliza en la que se plasma el contrato de seguro. Ahora bien, si la póliza no puede aportarse en original, habida cuenta de que se encuentra en otro proceso del cual no puede ser desglosada, o por cualquier circunstancia que deberá ser suficientemente explicada en el proceso el por qué no se encuentra en poder del tomador, es deber de la parte llamante, con miras a probar el fundamento contractual en que apoya el llamamiento en garantía, aportarla en copia auténtica en los términos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso de la referencia por no existir regulación sobre el tema dentro del Código Contencioso Administrativo”;

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el escrito de llamamiento, se establece que el mismo se basa en una relación contractual, que para el caso de las empresas SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, se fundamenta en

¹ Providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil seis (2006), exp. No. 2000-2957, M.P. Dra RUTH STELLA CORREA PALACIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

194

Expediente: 2015-0042

los contratos de prestación de servicios de vigilancia que al efecto se suscribieron entre el municipio de Tunja y las empresas antes referidas, los cuales son vistos a folios 7 a 22, 42 a 44, 50 a 53, 58 a 71, 102 a 117, 122 a 124, 130 a 143 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Así mismo, se solicita el llamamiento en garantía de las compañías aseguradoras ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA CONFIANZA, indicando que el mismo se funda en una relación contractual derivada de los contratos de seguro, cuya prueba en los términos del artículo 1046 del Código de Comercio,² se logra con el escrito que contiene el contrato o por confesión.

Consagra igualmente el art. 1046 del Código de Comercio que, con fines probatorios la aseguradora deberá entregar al tomador el original de la póliza, lo que lleva a concluir que en el evento de que el tomador quiera llamar en garantía a la Aseguradora con fundamento en la póliza de seguro, éste deberá aportar el original que se encuentra en su poder, en los términos del art. 245 del C. G. del P. C.³, norma que establece la forma en que deben ser allegados al proceso los documentos privados que se encuentran en poder de la parte que los aporta.

Dentro del caso en examen, la parte demandada MUNICIPIO DE TUNJA con el propósito de demostrar su derecho a formular el llamamiento a las aseguradoras ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA CONFIANZA allegó copias de las pólizas de seguro de cumplimiento de entidad estatal donde aparece como beneficiario el municipio de Tunja, contratos de seguro tomados por las empresas SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, en el marco de los contratos de prestación de servicios de vigilancia, tal como se evidencia en los documentos vistos a los folios 23 a 26, 30, 32, 34 a 37, 40 45 a 48, 54 a 56, 72 a 78, 80 a 87, 89 a 97, 118 a 119, 144 a 146, 148 a 150, 152, 153, 155, 156, 159, motivo por el cual resulta imperioso admitir el llamamiento, teniendo en cuenta el contenido de las normas que acaban de citarse, los hechos relatados en la demanda y que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en la ley.

² Artículo 1046. – Modificado por el artículo 3 de la ley 389 de 1997. "El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denominará póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador. La *superintendencia Bancaria* señalará los ramos y la clase recontratos que se redacten en idioma extranjero.

PAR.- El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza."

³ "Artículo 245. **Aportación de documentos.**

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0042

Ahora bien, el Despacho negará el llamamiento en garantía de la empresa UNION TEMPORAL NS, en la medida en que no se aportó prueba de la existencia y representación legal de la misma; se advierte que, pese a que es carga de la parte que solicita el llamamiento aportar los documentos exigidos en el artículo 225 del CPACA, por parte de éste Despacho se ordenó oficiar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN a efectos de obtener dicho certificado, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Así las cosas y como la apoderada de la entidad demandada no cumplió con su carga procesal a efectos de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, concretamente en lo que tiene que ver con el certificado de existencia y representación legal de la empresa UNION TEMPORAL NS, se negará su llamamiento en garantía en el presente proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Admitase el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, para que se vinculara a las empresas SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA, SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA y las compañías aseguradoras ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y ASEGURADORA CONFIANZA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la empresa SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA al representante legal de la empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, al representante legal de la empresa MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA, al representante legal de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., al representante legal de la Aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., al representante legal de la Aseguradora CONFIANZA, de conformidad con lo previsto por los arts. 198 y 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a los llamados en garantía, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se

⁴ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0042

aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3.- El llamante en garantía MUNICIPIO DE TUNJA deberá sufragar los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual deberá consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
MEGASEGURIDAD LA PROVEEDORA LTDA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
ASEGURADORA CONFIANZA	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS (\$ 6.200)
Total Parcial	SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 78.000)	TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (\$37.200)
Total	CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS (\$115.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a los llamados en garantía de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

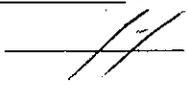
Expediente: 2015-0042

C. G. del P., córrase traslado del llamamiento por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el art. 225 del C.P.A.C.A.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
08 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0051

Tunja, 05 FEB 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ELODIA CIFUENTES DE GALINDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P
RADICACIÓN: 2015-0051

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 16 de diciembre de 2015 (fls. 203 a 209), por medio de la cual se confirmó el auto de 20 de agosto de 2015 proferido por este Despacho (fls. 187 a 190), a través del cual se rechazó la demanda. En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría, ejecutoriada ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 20 de agosto de 2015 (fls. 187 a 190).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja, 05 FEB 2016

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO,
FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL DE VICTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL.
RADICACION: 2015 - 0097.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de quince (15) de octubre de 2015 (fl. 659), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> ,	
de hoy <u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0126

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MARTINEZ GARZON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0126

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de febrero de 2016 a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

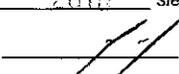
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>08</u> de <u>2016</u> siendo las 8:0am	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

Tunja, 05 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS PARRA RINCÓN
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 2015-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día quince (15) de febrero de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1- 3 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de las entidades demandadas que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>3</u>	
de hoy <u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:0am
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

Tunja,

8 de FEB 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir algunas irregularidades surgidas en el trámite de proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, notificada por estado el 13 de noviembre de 2015 (fls. 30-31), éste Despacho inadmitió la demanda de la referencia y dispuso que fuera subsanada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, so pena de ser rechazada.

A su turno, la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, Dra. Claudia Milena Aguirre Chaparro, mediante memorial de fecha 13 de noviembre de 2015, presentó renuncia al poder que le fuera otorgado para defender los intereses de la entidad demandante (fls. 32-35).

Este Despacho en auto de 19 de noviembre de 2015 (fl. 37), reconoció personería a la Dra. Claudia Milena Aguirre Chaparro para actuar como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a su vez, le aceptó la renuncia al poder radicada el 13 de noviembre de 2015. En el numeral 3º de esta providencia, se dispuso que el término de los 10 días concedidos para subsanar la demanda, comenzaría a contarse a partir del día siguiente al del recibido del nuevo poder en la secretaría del Despacho.

Revisado el expediente, se observa que ha transcurrido un término más que prudencial para que por parte del Departamento de Boyacá se procediera a nombrar el nuevo apoderado, sin que a la fecha se haya realizado esta actuación, máxime cuando la Dra. Claudia Milena Aguirre Chaparro, allegó con la renuncia del poder la comunicación dirigida al Director Jurídico del Departamento de Boyacá comunicando la renuncia y una relación detallada de los procesos en los que actuaba como apoderada, tal como lo dispone el art. 76 del C. G. del P.

Visto lo anterior es evidente que el trámite adelantado en este proceso no ha sido el correcto, por lo que será necesario ajustar su contenido a la legalidad, en aras de evitar la configuración de causales de nulidad.

Para remediar la circunstancia que se acaba de describir existe una figura jurídica, que permite que el Juez no se vea sometido y atado a los autos ilegales que ha proferido, en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que debe contener toda actuación judicial, permitiendo que el director del proceso elimine las actuaciones erradas y corrija el rumbo de los procesos viciados de estas ilegalidades.

El Consejo de Estado en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2002², sobre la actuación ilegal manifestó:

"...Por consiguiente el juez:

² Consejo de Estado expediente 22235, Consejero Ponente GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

"no debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene **entidad suficiente** para variar, en absoluto, el destino o rumbo del juicio; el juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería **de legalidad real**, y no formal por la ejecutoria, de otra anterior.

(..)

"Tal circunstancia conduce al juzgador a que tome medidas sobre la irregularidad de lo actuado, en primer lugar, declarando el error advertido y, en consecuencia, la insubsistencia de lo actuado y, en segundo lugar, negando el mandamiento de pago." (Negrillas del original).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se concedió un término indefinido al Departamento de Boyacá para subsanar la demanda, que fuera inadmitida en providencia de 12 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Declarar la ilegalidad de lo dispuesto en el numeral 3º del auto de fecha 19 de noviembre de 2015, por medio del cual se concedió un término indefinido al Departamento de Boyacá para subsanar la demanda, que fuera inadmitida en providencia de 12 de noviembre de 2015.

2.- Se informa a la Entidad ejecutante, que el término concedido en el auto de fecha 12 de noviembre de 2015, por medio del cual se inadmitió la demanda (fls. 30-31), comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>00 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0004

Tunja, 6 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2016-0004

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A., en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL. En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación-Rama Judicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.

3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0004

de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación-Rama Judicial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0004

7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JAIRO IVAN DE JESUS TAMAYO RUIZ, portador de la T.P. N° 106.402 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A.-COLTABACO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 16).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
08 FEB 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0073

Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2012-0073

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 298⁹ del C.P.A.C.A., por secretaria REQUIERASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia proferida el 05 de junio de 2013 (fls. 76-88), dentro del proceso de la referencia.

Junto con la respectiva comunicación envíese copia de la providencia vista a los folios 76 a 88 y copia del oficio visto 152 de las diligencias.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> de hoy	
<u>08 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

⁹ **Artículo 298. Procedimiento.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0190

Tunja, 05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: ELVIRA BULLA BULLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0190

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de enero de 2016 (fls. 155 a 167), por medio de la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 04 de febrero de 2015, inclusive, mediante el cual este Despacho libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor de la señora Elvira Bulla Bulla. En consecuencia, se dispone:

1.- Por secretaría ejecutoriada ésta providencia, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
08 FEB 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja,

05 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y
BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0091

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2016 (fls. 111-120) por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece frente al recurso de reposición:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

Conforme lo anterior, el art. 243 ibídem, indica los autos susceptibles del recurso de apelación, así:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Al tenor de las normas referidas, es evidente que el auto por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES



DEL MAGISTERIO, y que fue objeto de los recursos por parte de la apoderada de los señores Brigitte Osmany Paipilla Cortés y Bayardo Andrés Paipilla Cortés, no se encuentra en los citados por el art. 243 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

(...)”

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. de P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día veintidós (22) de enero de 2016 (fls. 111-120), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintisiete (27) de enero de 2016 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago el día veintisiete (27) de enero de 2016 (fls. 121-122), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

Por último, el parágrafo del art. 318 del C.G. del P., indica que cuando un recurso sea improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente. Para el caso en concreto, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, no es susceptible del recurso de reposición (art. 242 del C.P.A.C.A.), por lo que éste habrá de declararse improcedente y dar trámite a la apelación conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará improcedente el recurso de reposición y concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Negar por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 21



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

de enero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>3</u> , de hoy	
<u>08 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	